



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha D.T.C., seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO
DEMANDADO: YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA
RADICACIÓN: 44-001-31-10-001-2019-00455-00

Una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se ha presentado solicitud de transacción de las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, por los señores CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO y YEISON DE JESUS MOSQUERA PEÑALOZA y coadyuvado por el apoderado de la parte demandante doctor CRISPULO DIAZ MELO. con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, concertando la entrega y devolución de los títulos judiciales consignados a órdenes del Juzgado con presentación de la demanda en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS UN PESO (\$38.422.701.00), de los cuales se le hará entrega a la parte demandante la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$34.580.430.9.), y se devolverá a la parte demandada el 10% que equivale a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$3.842.270.1), conforme lo acordado en el memorial recibido.

De igual manera, se solicita que una vez entregados los mismos, se proceda a la terminación del proceso, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena en costas.

Aportado el documento de transacción y dado sus términos no encuentran el despacho reparo alguno desde el punto de vista sustancial, lo que induce a su aprobación, como quiera que las partes que han transado tienen la capacidad para suscribir el mencionado acuerdo de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la

respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga (...)."

Ahora bien, como el escrito de transacción presentado por las partes se ajusta al derecho sustancial, procede el Despacho a aprobar la transacción y declarará terminado el proceso.

En consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la transacción solicitada, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECLÁRESE terminado el presente proceso de la referencia, por TRANSACCION.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales existente a la parte demandante por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$34.580.430.9.), de conformidad a lo dispuesto por las partes.

QUINTO: ORDÉNESE la entrega del 10% equivalente a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON UN CENTAVO (\$3.842.270.1), de conformidad a lo dispuesto por las partes.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado judicial de la señora CINDY PAOLA ARGOTE BOLAÑO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

SEPTIMO: ARCHÍVESE el expediente una vez se encuentre en firme este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito